



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición contra la aprobación de costas. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. **2015-00510-00**

Demandante: **MARÍA BRICELDA PATIÑO BARRERA Y OTROS**

Demandado: **S.P. INGENIEROS SAS – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**

ASUNTO A RESOLVER:

La parte demandante actuando por intermedio de su defensor, interpone recurso de reposición en contra del auto calendado 06 de julio de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

Argumenta el recurrente que se debe tener en cuenta dentro de la liquidación de costas el total del valor de las agencias en derecho impuestas en sede de casación.

CONSIDERACIONES:

Sea del caso indicar que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto se presentan ya que el auto atacado es una providencia catalogada como interlocutoria contra la cual procede dicho recurso, según lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, aplicable por analogía al derecho laboral, y que la radicación del recurso se ha realizado dentro del plazo acotado.

Así las cosas, centrándonos en el motivo de inconformidad formulado por la parte accionada, una vez verificada la decisión de casación¹, se detalla:

“V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN DEL INTERPUESTO POR SP INGENIEROS SAS.

...

Así las cosas, el cargo no está llamado a prosperar.

Costas en el recurso a cargo de la recurrente, y a favor de los demandantes y Seguros Bolívar. Como agencias en derecho se fija la suma de diez millones seiscientos mil pesos (\$10.600.000), valor que se incluirá en la liquidación que haga el juez de primera instancia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.” (Pág.27)

“IX. ALCANCE DEL INTERPUESTO POR POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

...

Lo anterior impone la desestimación del embate.

Costas en el recurso a cargo de la recurrente, y a favor de los demandantes. Como agencias en derecho se fija la suma de diez millones seiscientos mil pesos (\$10.600.000), valor que se incluirá en la liquidación que haga el juez de primera instancia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.” (Pág.34)

Lo que conlleva a que se acceda a la petición elevada, modificando únicamente el renglón tercero de la liquidación en costas, en el sentido de incluir la totalidad de las sumas que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 856-2023, del 25 de abril de 2023, radic. 82250, M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.



se impusieron como agencias en derecho en sede de casación, adicionando dos ítems en el siguiente sentido:

3. COSTAS SALA DE CASACIÓN LABORAL: (Sentencia del 25-abril-2023)	
Agencias en derecho a favor de los demandantes y en contra de S.P. INGENIEROS SAS	\$ 5.300.000
Agencias en derecho a favor de SEGUROS BOLIVAR SA y en contra de S.P. INGENIEROS SAS	\$ 5.300.000
Agencias en derecho a favor de los demandantes y en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA	\$10.600.000
TOTAL COSTAS SALA CASACIÓN LABORAL	\$ 21.200.000

Con todo lo anterior, se concluye que la condena en costas incluyendo la modificación antes realizada, será aprobada en las siguientes sumas:

TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2+3)	
Agencias en derecho a favor de los demandantes y en contra de S.P. INGENIEROS SAS	\$ 11.816.590
Agencias en derecho a favor de los demandantes y en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA	\$ 16.771.863
TOTAL COSTAS A FAVOR DE LOS DEMANDANTES	\$ 28.588.453
Agencias en derecho a favor de SEGUROS BOLIVAR SA y en contra de S.P. INGENIEROS SAS	\$ 5.300.000
TOTAL COSTAS A FAVOR DE SEGUROS BOLIVAR SA	\$ 5.300.000

Bajo este entendido, el despacho repondrá la decisión calendada 6 de julio de 2023 en los términos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada 6 de julio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas a cargo de la demandada S.P. INGENIEROS SAS y en favor de los demandantes, en suma equivalente a ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (**\$11.816.590**).

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas a cargo de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y en favor de los demandantes, en suma equivalente a DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (**\$16.771.863**).

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas a cargo de la demandada S.P. INGENIEROS SAS y en favor de SEGUROS BOLÍVAR SA, en suma equivalente a CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (**\$5.300.000**).

QUINTO: En firme esta providencia procédase al **ARCHIVO** definitivo de las diligencias, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.026**. Hoy, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1517f7745c16dfc6c941b46fdf4a81e6a1da63182e0bed66fcdf2c3d2537a07b

Documento generado en 27/07/2023 11:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-00113-00

DEMANDANTE : JAVIER AMÉZQUITA BARRERA

DEMANDADO : GRANOS DEL CASANARE- GRANDELCA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de fecha **23 de junio de 2023**, en su parte resolutiva dispuso: **"PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el día 10 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal - Casanare, por las breves razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense en primera instancia, de conformidad con los lineamientos establecidos en el art. 366 del C.G.P. TERCERO: Enviar de manera expedida las presentes diligencias al Juzgado de origen la totalidad de la actuación, dejando las constancias respectivas."**

En firme la presente providencia, procédase liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.026** Hoy, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48212924f3a4ffae1d72a9ac79497c4ff102b2224eafb577e11425351af49778**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se error en el nombre de las partes del proceso, en auto de fecha 18 de julio de 2023. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 85001310500120190022100
Ejecutante: EDINSON GERARDO REYES MORA
Ejecutado: THE LOUIS BERGER GROUP Y OTROS

Este Despacho, realiza corrección y aclaración al auto emitido dentro del presente proceso de fecha 18 de julio de la presente anualidad, en donde se decretó la contumacia del mismo al cumplir con los requisitos de ley establecido en el parágrafo del Artículo 30. del CPLSS, la presente corrección se efectúa toda vez que en el auto en mención se alude como parte ejecutante al señor *LUIS MARIA SANTISTEBAN LOPEZ* y en realidad la parte ejecutante dentro del mismo es el señor *EDINSON GERARDO REYES MORA*.

Por lo cual se hace necesario llevar a cabo la corrección de la parte ejecutante, esto con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Por lo expuesto anteriormente este Despacho, procede a efectuar la presente aclaración del auto de fecha 18 de julio de la presente anualidad.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0026**. Hoy, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df45cd9c2dc65d21c189b04f6703635445e1435a528159853b28779608bba64**
Documento generado en 27/07/2023 03:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada ha formulado recurso de apelación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00299-00**

Demandante: **JORGE ARMANDO SALINAS BARRERA**

Demandado: **TARSCO CONSTRUCTION CORPORATION - ECOPETROL SA.**

CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación se encuentra normado en el artículo 65 y siguientes del CPT, indicando que procede, entre otros, contra los demás que señale la ley¹, y efectuando un análisis sistemático de la norma, encuentra esta judicatura que el Código General del Proceso contempla en el numeral 2º del Art. 321 “el que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”

Así las cosas, al considerar que la decisión controvertida conlleva la ineficacia del llamamiento en garantía y que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, considera esta judicatura el recurso se concederá la apelación en el efecto suspensivo, pues de llegar a estimar el superior que se debe continuar con la vinculación del llamado en garantía el trámite adelantado vulneraría derechos de defensa y contradicción. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que sea resuelta la alzada, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada ECOPETROL SA, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, según las consideraciones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** las presentes diligencias ante el superior, para que se resuelva la alzada, previas las anotaciones en los libros radicadores y a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.026**. Hoy, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

¹ Numeral 12 del Art. 65 del CPT.

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748f4d95d942fdf1941b0ca9fe7c4ff7826cda80f8b7ee663717214d352b6d47**

Documento generado en 27/07/2023 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-00332-00

DEMANDANTE : FLOR HERMINA LARA BONILLA

DEMANDADO : COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **13 de julio de 2023**, en su parte resolutiva dispuso: **"PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia dictada 26 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia dictada 26 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en el sentido de indicar que la condena a pagar por concepto de indemnización plena de perjuicios correspondiente a lucro cesante consolidado y futuro es la suma de ciento sesenta y tres millones seiscientos ocho mil cincuenta y siete (163.608.057) pesos. TERCERO: Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso. CUARTO: Notifíquese esta decisión conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen."**.

En firme la presente providencia, procédase liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.026** Hoy, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Julio Roberto Valbuena Correa

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c14321261535ae652de74f80a3dc6f2fb8bed786c1b5728018ee86634743051**

Documento generado en 27/07/2023 09:04:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la llamada en garantía NACIONAL DE SEGUROS SA ha solicitado la expedición de la constancia de ejecutoria de la sentencia. **sírvase proveer**. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00229-00

Demandante: **OLGER CISNEROS GUACARAPARE**

Demandado: **SUMMUM ENERGY SAS Y OTROS**

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la llamada en Garantía NACIONAL DE SEGUROS SA y conforme a lo reglado por el Art. 115 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de la constancia de ejecutoria de la sentencia.

Déjese las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.026 hoy, veintinueve (29) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36d392fd000567fd9689ffd26b25a9b0e9e80d5f0da1461a39cf6a77efb48cb**
Documento generado en 27/07/2023 09:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante no ha demostrado gestión alguna para la notificación de la parte demandada, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 850013105001202000308-00

Demandante: JANETH LORENA FAGUA GUATIBONZA

Demandado: BUILDER COLOMBIA IN WELDING LTDA

ANTECEDENTES:

Esta Judicatura, a través del auto de fecha 29 de abril de 2021, admite demanda instaurada por JANETH LORENA FAGUA GUATIBONZA en contra de BUILDER COLOMBIA IN WELDING LTDA, con el objeto de declarar la existencia de un contrato de trabajo, pago de indemnización por el despido sin justa causa, pago de prestaciones sociales, pago de salarios dejados de percibir, pago de sanción moratoria por no pago de liquidación, pago de sanción moratoria por la no consignación de cesantías y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso ordinario laboral No. 2020-0308-00.

Ahora, dentro del auto admisorio de la presente demanda se le indica en el párrafo segundo (2) que proceda a efectuar la notificación a la parte demandada:

“Notifíquese este proveído en forma personal a BUILDER COLOMBIA IN WELDING LTDA, a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y advírtasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado “4.5.- DOCUMENTOS SOLICITADOS A TRAVES DEL DERECHO DE PETICIÓN Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS o CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co”



Ante lo indicado por este Despacho, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado las actuaciones necesarias y pertinentes para lograr la notificación de la parte demandada BUILDER COLOMBIA IN WELDING LTDA, toda vez que en auto de fecha 17 de marzo de 2022, se le indica a la parte actora que si bien es cierto allegó a este Judicatura soporte de envío de notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 con los anexos de ley, no obstante se le indica que la notificación no está surtida en su totalidad toda vez que no se evidencia acuse recibido por la parte demandada, además que la parte demandante no allega prueba alguna que dicha entrega fue surtida a cabalidad.

Por lo tanto, demostrándose que hasta el día de hoy la última actuación que reposa dentro del proceso es el oficio allegado por la Junta de calificación de Invalides del Meta allegado el 24 de febrero del 2022.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado el pasado 24 de febrero de 2022, fecha en la cual, la Junta de calificación de invalides del meta allega oficio donde manifiesta que no fueron allegados los documentos requeridos y necesarios para emitir la calificación, estableciendo un término para ser allegados, igualmente no se ha efectuado trámite alguno para lograr la notificación de la parte demanda, toda vez que la parte actora no ha demostrado a este Despacho que se surtiera en debida forma la notificación a la parte demandada, absteniéndose de realizar las diligencias pertinentes para efectivar la notificación y continuar con el trámite procesal.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO:
Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal de trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión desde el 24 de febrero de 2022 a la fecha no se verifica por la parte actora.

Entonces, contando desde la última actuación obrante al proceso, ello es desde el 24 de febrero de 2022, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de un (1) año, tiempo superior al enunciado en la norma Triana a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación de la parte demandada BUILDER COLOMBIA IN WELDING LTDA y de manera conexa el auto



admisorio y el traslado de demanda para efectuar contestación de la misma, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.026** Hoy, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9360fa4e481c519c18c2b5a3b51608e79d19afbf0b6e7a555a098fa38e115a

Documento generado en 27/07/2023 03:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2021-00120-00

DEMANDANTE : ALEJANDRO DIÓGENES NASPIRAN PATIÑO

DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **13 de julio de 2023**, en su parte resolutiva dispuso: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a COLPENSIONES y PORVENIR S.A, como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMLMV. TERCERO. DEVÜELVASE el expediente al Juzgado de origen".**

En firme la presente providencia, procédase liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.026** Hoy, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9e56d9639344650ce0fa86504583d961421029006ca10bf54119cae31e774f**

Documento generado en 27/07/2023 09:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que no se evidencia por parte del demandante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGAGO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 8500131050022021-00201-00

Demandante: JOSE ABSALON LEGUIZAMON DIAZ

Demandado: CESAR AUGUSTO LONGAS JIMENEZ

Esta Judicatura, encuentra dentro del presente proceso, que desde el pasado 09 de diciembre de 2021 se emitió auto que libro mandamiento de pago dentro de la presente demanda, con el fin de obtener el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos reconocidos por este Estrado en sentencia de primera instancia de fecha 10 de agosto de 2016 y ratificada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia de fecha 14 de junio de 2017 y demás actuaciones procesales emitidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85001310500120130021000, en contra de CESAR AUGUSTO LONGAS JIMENEZ.

Ahora, en auto distinto al libramiento de pago, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

1. En su numeral primero (1) embargo y retención de recursos depositados en cuentas de ahorros, corrientes y cdt's a nombre de la parte demandada en las diferentes entidades financieras.
2. En su numeral segundo (2) "...El embargo y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad del acá ejecutado, correspondiente al 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 350-1195. Casa lote tipo C, ubicado en el área urbana del Municipio de Ibagué..."

Ante lo ordenado por este Despacho, se remitió al correo del apoderado de la parte demandante asesabogadosgroup@gmail.com, los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas para sus fines pertinentes el 10 de diciembre de 2021, así mismo, esta Judicatura el 23 de mayo de 2022 oficio a las entidades bancarias la medida de embargo y retención impuesta, la cual fue notificada al área encargada de cada una de ella por medio de correo electrónico, esto con el fin de lograr el pago total o parcial de la obligación.

De esta manera, se encuentra respuesta por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué de fecha 22 de junio de 2022 la cual que ante la solicitud de inscripción de la medida de embargo manifiesta:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



“...Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2013 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996) ...”

Así mismo, se evidencia las respuestas allegadas por parte de las diferentes entidades financieras oficiadas, siendo la última actuación que reposa dentro del proceso la respuesta emitida por la entidad bancaria AV VILLAS el pasado 24 de noviembre de 2022, por lo cual, no se observa que la parte ejecutante haya efectuado la respectiva notificación de las diferentes entidades bancarias aludidas dentro del auto que decreto la medida embargo y retención, demostrándose así la falta de interés por la parte ejecutante de lograr la materialización de las medidas cautelares, lo cual busca es obtener el pago parcial o total de la obligación. Así mismo, no se encuentra que allá efectuado las actuaciones pertinentes y necesarias para lograr la notificación de la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho requiere a la parte actora para que efectué las acciones pertinentes a fin de lograr la notificación de la parte ejecutada, así como allegar la constancia de notificación de las entidades bancarias oficiadas, además de realizar las acciones pertinentes y necesarias para poder lograr la materialización de las medidas decretadas por este Despacho, y si lo considera necesario allegar a este Estrado nuevas medidas para lograr la ejecución y el pago total o parcial de la obligación.

Este Despacho, le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte ejecutante, este Despacho impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.026**. Hoy, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fab66ea67e09309a6f16081deace63010525c32ab3a579c214d62a8c3cf61a**
Documento generado en 27/07/2023 03:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-
00220-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 02 de mayo 2022)	
Agencias en derecho a favor de GLORIA ESPERANZA CABALLERO VEGA y a cargo de COLPENSIONES	1.500.000.oo
Agencias en derecho a favor de GLORIA ESPERANZA CABALLERO VEGA y a cargo de PORVENIR S.A.	1.500.000.oo
Agencias en derecho a favor de GLORIA ESPERANZA CABALLERO VEGA y a cargo de COLFONDOS S.A.	1.500.000.oo
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 4.500.000.oo
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 15 de junio de 2023)	
Agencias en derecho a favor de GLORIA ESPERANZA CABALLERO VEGA y a cargo de COLPENSIONES	1.160.000.oo
Agencias en derecho a favor de GLORIA ESPERANZA CABALLERO VEGA y a cargo de PORVENIR S.A.	1.160.000.oo
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.320.00.oo
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR LA DEMANDANTE GLORIA ESPERANZA CABALLERO VEGA Y A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES	2.660.000.oo
A FAVOR LA DEMANDANTE GLORIA ESPERANZA CABALLERO VEGA Y A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.	2.660.000.oo
A FAVOR LA DEMANDANTE GLORIA ESPERANZA CABALLERO VEGA Y A CARGO DE LA DEMANDADA COLFONDOS S.A.	1.500.000.oo
A FAVOR DE LA DEMANDANTE GLORIA ESPERANZA CABALLERO VEGA Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.	<u>\$ 6.820.000.oo</u>
SON: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS	

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL

RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00220-00

DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA CABALLERO VEGA

DEMANDADO : COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; advírtase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.026** Hoy, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda03fd37ac1acac3a0dd2aefbaf6aed07d53024a501766f579ed71802191bac**

Documento generado en 27/07/2023 09:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veintisiete (27) de julio de Dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2022-00150-00

DEMANDANTE : JERALDINE ISABEL RODRÍGUEZ ORTIZ

DEMANDADO : FUNDACIÓN CATARUBEN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **14 de julio de 2023**, en su parte resolutiva dispuso: **“PRIMERO: Revocar el proveído de fecha 23 de febrero de 2023, proferido en audiencia virtual por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal-Casanare 01 y a través del cual negó la prueba de inspección judicial solicitada por la demandante. SEGUNDO: Requerir al juez de conocimiento para que proceda al recaudo del medio probatorio suplicado por la aquí recurrente, debiendo garantizar el juez que el correo inspeccionado sea solamente el correspondiente a la destinataria demandante. TERCERO: Sin costas en esta instancia ante el éxito de la alzada. CUARTO: Devolver las diligencias al juzgado de origen para lo de rigor”.**

En firme la presente providencia, procédase conforme lo dispuesto en audiencia del 20 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.026** Hoy, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b19e05b339182f96b47d102f6fdb06f6d53b43856c0a6da596cd65285a7b31**

Documento generado en 27/07/2023 09:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Junicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo 2022-00190

Roberto Loaiza Zarta

Biodiversidad y Palma SAS

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra para resolver petición invocada por el apoderado de la parte ejecutante y que respecta a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00190-00

Demandante: ROBERTO LOAIZA ZARTA

Demandado: BIODIVERSIDAD Y PALMA SAS

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora ha presentado liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, se dispone correr en traslado de la liquidación obrante al archivo 40 del expediente digital, a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia.

Así mismo se pone en conocimiento la comunicación remitida por la Unidad de Registro y Redes Empresariales de la Cámara de comercio de Bucaramanga, para lo que estimen pertinente, vista al archivo 41 del expediente, o que se puede visualizar en el siguiente link:

[41CambioDireccionDemandadaSegunCamaraComercio.pdf](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0026** Hoy, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e394cce6147cc9fe33342c5a77ab2b2a3d98e2de8c146a64052928df5af32fe**

Documento generado en 27/07/2023 12:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de remisión por correo electrónico a la demandada, y eleva petición de emplazamiento. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00290-00**

Demandante: **LEIDY CAROLINA RAMÍREZ ARÉVALO**

Demandados: **NIDIA LILIANA BARRETO MONTAÑEZ**

CONSIDERACIONES:

Frente a la petición de emplazar a la demandada, debe tenerse en cuenta que el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, regla:

“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto adhesivo de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...

“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ... Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto adhesivo de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto).

A su turno el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 dispone:

“Art. 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



... Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...".

Volviendo al caso en concreto, y hecho el anterior recuento normativo y doctrinal, observado el expediente electrónico, considera esta judicatura que no es posible tener por notificada a la demandada de forma electrónica, ni ordenar su emplazamiento, pues si bien evidencia que se implementó el sistema de confirmación de recibo del correo electrónico – **acuse de recibido** –, también es cierto que no se adjuntó el auto admisorio de la demanda, o por lo menos no adjuntó el archivo existente al proceso electrónico, sino otro documento del cual no se puede dar cuenta a que corresponde, y de esta manera no se cumple con los requerimientos dispuestos en el mencionado artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Aunado a ello, la notificación electrónica solo se intentó a uno de los correos aportados con la demanda.

Así las cosas, a efectos de poder intentar la correcta notificación electrónica y con ello evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación a la demandada NIDIA LILLIANA BARRETO MONTAÑEZ, a los buzones niliba28@hotmail.com y fycauditorias@gmail.com, anexando los archivos que exige tanto el Art. 41 del CPTSS como el Art. 8º de la ley 2213/2022, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico² [85001310500120220029000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal), con las respectivas constancias de acuse de recibido

Concordante a lo expuesto, se negará la petición de emplazamiento a la demandada, pues no se reúnen los requisitos para tal fin, según lo expuesto en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, y lo antes argumentado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de emplazamiento fechada del 26 de abril del 2023 presentada por la parte demandante conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice todas las gestiones necesarias para lograr la notificación a la demandada siguiendo las reglas procesales acotadas en esta providencia, en especial allegando el acuse de recibido de los correos electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

34SP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0026**. Hoy, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

² Los archivos que se deben adjuntar a la notificación electrónica corresponden a los denominados en el expediente electrónico: "01Demand" y "03AutoAdmiteDemand".

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f4eaef1ce9c4a337c91699a91f876d678fb2d3d67d4a7a7e48dfbb2bb0763**
Documento generado en 27/07/2023 03:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00295-00

Demandante: YENNY CAROLINA HERRERA MARTINEZ

Demandado: YAZMIN ROCIO MONTAÑA GROSSO

Una vez estudiado el libelo inicial, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **YENNY CAROLINA HERRERA MARTINEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **YAZMIN ROCIO MONTAÑA GROSSO**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas al demandante las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

Notifíquese de forma personal a la demandada **YAZMIN ROCIO MONTAÑA GROSSO**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **YAZMIN ROCIO MONTAÑA GROSSO** que junto con la contestación deberán allegar las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado **“pruebas en poder de la demandada”**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

ADMITIR el amparo de pobreza presentado por la demandante YENNI CAROLINA HERRERA MARTÍNEZ, observado esta judicatura que se reúnen los requisitos contemplados en los Arts. 151 y 152 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, pero como quiera que el demandante en este momento cuenta con un profesional del derecho que le fue asignado por la Defensoría del Pueblo, y es quien se ha comprometido a realizar la defensa del actor y como tal es quien presenta la demanda en estudio, se hace inane nombrar un nuevo apoderado, sin embargo, se advierte al abogado designado que deberá dar cumplimiento a los deberes contemplados tanto por la Defensoría Pública como por los establecidos en el poder suscrito y obrante al expediente electrónico.

Reconocer personería al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO** para actuar como apoderado de la demandante YENNI CAROLINA HERRERA MARTINEZ en su calidad de defensor público, conforme al poder allegado al expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.026** hoy, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb76da55a8ea8aff902cbb74ffee124e0920628892825d35829bf688c32190f**

Documento generado en 27/07/2023 04:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00094-00

Demandante: **HINGRI CAROLINA GRANADOS SIERRA**

Demandado: **INSTITUTO CENTRO DE FORMACIÓN Y APRENDIZAJE AUTONOMOS S.A.S – MARITZA MARLENY GOMEZ.**

Una vez estudiado el libelo que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **HINGRI CAROLINA GRANADOS SIERRA**, mediante apoderado judicial, en contra de **INSTITUTO CENTRO DE FORMACIÓN Y APRENDIZAJE AUTONOMOS S.A.S** y en contra de la señora **MARITZA MARLENY GOMEZ**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo a con la demandada, y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas al demandante las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

Notifíquese de forma personal a la demandada **INSTITUTO CENTRO DE FORMACIÓN Y APRENDIZAJE AUTONOMOS S.A.S** y a la demandada señora **MARITZA MARLENY GOMEZ**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y advírtasele a los demandados **INSTITUTO CENTRO DE FORMACIÓN Y APRENDIZAJE AUTONOMOS S.A.S** y **MARITZA MARLENY GOMEZ** que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado pruebas en poder de la demandada, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado i01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.026** hoy, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cee512768765a461528cc6f716614526a3c216f85ce8e0b3dd66d245cedba2f**

Documento generado en 27/07/2023 03:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00095-00

Demandante: **IVAN GUILLERMO LÓPEZ PÉREZ**

Demandado: **JOSÉ FRANCISCO RAMOS MIRANDA – SOFIA MORALES MASMELA**

Una vez estudiado el libelo que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **IVAN GUILLERMO LOPEZ PEREZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **JOSE FRANCISCO RAMOS MIRANDA** y la señora **SOFIA MORALES MASMELA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con los demandados, y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas al demandante las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

Notifíquese de forma personal a los demandados **JOSE FRANCISCO RAMOS MIRANDA** y **SOFIA MORALES MASMELA**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 DE 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y advírtasele a **JOSE FRANCISCO RAMOS MIRANDA** y **SOFIA MORALES MASMELA** que junto con la contestación deberán allegar las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado pruebas en poder de los demandados, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante,



tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

Se aclara también que por error involuntario en el auto fechado 13 de julio del 2023 en el numeral 3 de la parte resolutiva se concede un amparo de pobreza el cual no fue solicitado, por lo cual se deja sin valor y efecto dicha disposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.026** hoy, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d03ebe0607b6f959eb7d3f789f6c7250ae27a2a7cb6ffb4f455f7f1789966a5

Documento generado en 27/07/2023 03:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL, Al Despacho del señor Juez, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegado escrito de excepciones previas el pasado 04 de julio de 2.023 y que la parte ejecutante solicita se emita pronunciamiento frente a las mismas. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2023-00096-00

DEMANDANTE: ALIRIO AGUDELO ROJAS

DEMANDADO: MARÍA MERCEDES VIANCHÁ CASTRO QEPD

1. Evidenciado que efectivamente mediante correo electrónico de 04 de julio de 2023, es allegado en escrito separado de excepciones previas, por el apoderado de la parte ejecutada se procede a su estudio encontrando que conforme a la regla 3 del artículo 442 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPLSS, deben ser presentadas como recurso de reposición contra el auto que encontró que el título objeto de cobro presta mérito ejecutivo, sin que para el caso en concreto se haya cumplido ese requisito.

Se procede entonces a adicionar auto de seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), para ordenar rechazar de plano el estudio de las excepciones presentadas como previas por la parte ejecutante y en su lugar se ordena al tratarse de excepciones mixtas darles trámite de excepciones de mérito.

2. En cuanto a la petición de interrupción del presente proceso que allega el apoderado de la parte ejecutada, quien señala lo hace ahora en calidad de apoderado del señor **LUIS ALBERTO VIANCHA** en calidad de agente oficioso de la ejecutada en razón a su calidad de herederos, en el que informa el fallecimiento de su señora madre **MARÍA MERCEDES VIANCHÁ CASTRO QEPD**, la que tuvo lugar el 10 de julio de 2023 y solicita la interrupción del presente proceso.

Este despacho encuentra probado el fallecimiento de la señora **MARÍA MERCEDES VIANCHÁ CASTRO QEPD**, y **acreditada la calidad de heredero del señor LUIS ALBERTO VIANCHA**, **sin embargo** en el marco del numeral 1º del artículo 159 del CGP, y siempre que la interrupción procesal por muerte o enfermedad grave de la parte solo se produce si esta carece de representante que defienda sus derechos, lo que para este caso no ocurre, siempre que dentro de las presentes diligencias se encuentra reconocida personería al apoderado de la señora **VIANCHÁ CASTRO**.

Por lo que este Despacho rechazara de plano la petición de interrupción del proceso, conforme señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) el derecho de defensa, que es el bien tutelado por la figura, no se afecta cuando el fallecido actúa mediante apoderado judicial, teniendo en cuenta que ese hecho no finaliza el mandato judicial, si ya se presentó la demanda.”

E informa al heredero queda a salvo la facultad de revocatoria del poder por parte de los herederos o sucesores.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Adíquese auto de **seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, para en su lugar ordenar **RECHAZAR** el trámite como excepciones previas a las presentadas por el apoderado de la parte ejecutante, tramítense como excepciones de mérito.

SEGUNDO: El término de traslado de las excepciones de mérito ordenado en el auto adicional comenzara a correr conforme ARTICULO 117 del CGP, incluyanse en dicho traslado las excepciones objeto de estudio en la presente decisión como excepciones de mérito.

TERCERO: Conforme al artículo 68 del **CGP**, acéptese como sucesor procesal de la señora **MARÍA MERCEDES VIANCHÁ CASTRO QEPD** al señor **LUIS ALBERTO VIANCHA**.

CUARTO: Rechaza de plano petición de interrupción presentada por el heredero de la señora **MARÍA MERCEDES VIANCHÁ CASTRO QEPD** señor **LUIS ALBERTO VIANCHA**.



QUINTO: Se mantiene la continuidad del poder al abogado ÁNGEL DANIEL BURGOS, mientras no se sustituya por los herederos de la señora MARÍA MERCEDES VIANCHÁ CASTRO QEPD.

SEXTO: Se ordena la vinculación a las presentes diligencias de los herederos indeterminados de la señora MARÍA MERCEDES VIANCHÁ CASTRO QEPD, realícese su emplazamiento y desígnese como curador ad litem al abogado **PEDRO NEL PINZÓN GUIZA Correo electrónico: pedronelpinzon713@gmail.com – Cel.311-2029739**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0026**. Hoy, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c247b842fe6572664b36dd2c9d08787a81e206f664f84799d8afd181b52d99be**

Documento generado en 27/07/2023 05:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00102-00**

Demandantes: **JAVIER AURELIO GUTIERREZ CELY**

Demandados: **FLOTA SUGAMUXI S.A**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **JAVIER AURELIO GUTIERREZ CELY**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **FLOTA SUGAMUXI S.A**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, indemnización del Art 64 del C.S.T. y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, enseña el Dr. Fabián Vallejo Cabrera:

“Los hechos implican una acción, una conducta generalmente violatoria de la ley. Por el contrario, las omisiones implican un no hacer, un abstenerse de cumplir un deber a cuyo cumplimiento se está obligado legal y contractualmente. Por ambos medios se puede violar la ley laboral. Por ejemplo, el despido injusto implica una acción del empleador. En cambio, el no pago de un derecho social cualquiera implica una omisión.

Tanto los unos como las otras puede originar el reclamo judicial del trabajador. Como constituyen el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado, el demandante debe relacionarlos en forma clara y precisa de manera que haya una relación o concordancia entre aquellos y lo pedido. Por ejemplo, si lo que pide es exclusivamente la indemnización por despido injusto, es totalmente superfluo, anti técnico e innecesario que entre los hechos de la demanda se alegue el haber sufrido una enfermedad profesional o haber laborado en jornada superior a la máxima legal.

En cambio, sí es indispensable en el ejemplo dado que en forma sucinta se relacione entre los hechos, los extremos temporales de la relación laboral, el despido de que fue objeto y que se considera injusto, la modalidad contractual y el salario, pues sin estos elementos se dificulta, sino se imposibilita, la cuantificación de la indemnización buscada.”¹

Igualmente explica el doctrinante Dr. Miguel Enrique Gómez Rojas:

¹VALLEJO CABRERA, Fabián. La Oralidad Laboral Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Octava Edición. 2014. Medellín Colombia. Pág. 159.



“Talvez convenga repetir que uno de los elementos de la pretensión es su causa y que esta se compone del conjunto de acontecimientos que hayan propiciado la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda. Dichos acontecimientos deben relatarse en forma precisa y clara, agrupados bajo algún criterio lógico, e individualizados de manera que se facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que el demandado pueda aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, lo que explica que la ley exija su enumeración.”

“La narración de hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. Es innecesario e inútil incluir, en el relato de hechos, interpretaciones jurídicas o apreciaciones subjetivas de la situación fáctica.”². (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, volviendo al caso concreto, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:

- Del hecho **PRIMERO**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Tipo de contrato, II) fecha de inicio del contrato, III) actividad a desarrollar.
- Del hecho **DOS** se pide al libelista que separe e individualice lo correspondiente a: I) Tipo de vehículo que conducía, II) Propietario del vehículo, III) por otro lado se solicita que no repita hechos en este caso sobre el cargo ya que es mencionado en el hecho anterior.
- Del hecho **TRES** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Tipo de vehículo, II) propietario del vehículo.
- Del hecho **CUARTO** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) fecha de radicación del derecho de petición, II) omisión de respuesta a la petición.
- Del hecho **QUINTO** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) subordinación, II) dependencia, III) fecha terminación del contrato, IV) se solicita no repetir hechos.
- Del hecho **SEXTO** se solicita al libelista no repetir hechos y en este solo mencionar lo pertinente a la subordinación.
- Del hecho **SÉPTIMO** se solicita al libelista aclarar este hecho en cuanto a si estaba o no laborando el demandante durante estos años ya que no concuerda con lo mencionado en los anteriores.
- Del hecho **OCTAVO** se solicita al libelista solo mencionar lo relacionado al salario ya que lo demás son hechos repetidos.
- Del hecho **VEINTICINCO** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) afiliación y aportes a salud II) afiliación y aportes a pensión, II) afiliación a riesgos laborales.
- Del hecho **VEINTINUEVE** este es un hecho repetido.
- Del hecho **TREINTA Y UNO** este es un hecho repetido.
- Del hecho **TREINTA Y DOS** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) fecha en que dejó el vehículo en mantenimiento, II) forma en que ocurrió el accidente, III) incapacidad a causa del accidente.
- Del hecho **TREINTA Y TRES** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) fecha carta de terminación, II)

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 264 y 265



terminación sin justa causa, III) todo lo demás son argumentos que corresponden al acápite de fundamentos de derecho.

- Del hecho **TREINTA Y CUATRO** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) carta reiterando la terminación del contrato laboral, II) desnaturalización del contrato, III) lo demás mencionado en este numeral no corresponde a un hecho.
 - Del hecho **TREINTA Y CINCO** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) fecha suscripción contrato de transacción, II) objeto de la transacción, III) circunstancias que no fueron objeto de la transacción.
 - Del hecho **TREINTA Y SEIS** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) fecha en que se efectivizó la transacción del contrato, II) forma en cómo se comunicó la terminación del contrato laboral.
 - Del hecho **TREINTA Y SIETE** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) solicitud reconocimiento del pago de derechos laborales, II) omisión a dar respuesta a la petición.
 - De los hechos **CUARENTA Y TRES** el despacho observa que lo nombrado en este numeral no es un hecho ya que corresponde a un análisis de las pruebas que se pretenden hacer valer.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutiva de la sentencia que le pide al juez.

Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.³”.

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ En cuanto a la pretensión **PRIMERA** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) existencia del contrato, II) modalidad del contrato, III) fecha inicio del contrato, IV) fecha finalización del contrato, V) despido sin justa causa.
- ❖ De la pretensión **SEGUNDA** es una pretensión repetida ya que se solicita declaración de un despido sin justa causa, formulado en el numeral anterior.
- ❖ En cuanto a la pretensión **TERCERA** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a peticiones declarativas: I) omisión pago salarios, II) omisión afiliación a salud, III) omisión afiliación a pensión, IV) omisión afiliación a ARL, V) pago de cesantías, VI) aclarar las demás pretensiones de las cuales solicita pago e individualizarlas.

³ Ibídem, pág. 260.



- ❖ Se solicita al libelista agregar de manera separada e individualizada las pretensiones declarativas correspondientes a: I) salario, II) auxilio de transporte, III) cargo.
3. **COMPETENCIA**, se solicita al libelista adecuar la competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del CPTSS “***La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.***”
4. Anexos de la demanda, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de “*las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”. revisada la demanda y los anexos allegados de forma electrónica, se evidencia que la prueba nombrada en el acápite de *documentales que se allegan*:
- De la prueba **1**, el despacho evidencia que no es allegada el poder mencionado dentro de los anexos de la demanda.
 - De la prueba **2**, el despacho evidencia que no es allegada la sustitución dentro de los anexos de la demanda.
 - De la prueba **9**, se observa que no corresponde la placa mencionada con la copia de la tarjeta de operación allegada en los anexos.
 - De la prueba **12**, revisadas las planillas no se encuentra en los anexos allegados la planilla número 192792.
 - De la prueba **14**, revisados cada uno de los extractos, se evidencia que no se encuentran allegados los fechados como: “enero 2004 y julio 2014”.
5. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***” Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la empresa demandada, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con los previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito,



que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR JAVIER MORENO HUERTAS** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0026**. Fijándolo el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cf0604d902ace291dccdf66fe5bc77f50097fd4377da6170a233921b9f8e77
Documento generado en 27/07/2023 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00103-00**

Demandantes: **MARICZA DARLEY DIAZ JIMENEZ**

Demandados: **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.
"CONAPUESTAS S.A.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **MARICZA DARLEY DIAZ JIMENEZ**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A. "CONAPUESTAS S.A.**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello que se adeuda la indemnización del art 64 del C.S.T. y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:
 - Del hecho **PRIMERO**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Tipo de contrato, II) fecha de inicio del contrato.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:
 - ❖ En cuanto a las pretensiones **53 y 54**, son pretensiones repetidas que se encuentran en numerales anteriores.
 - ❖ De la pretensión **86**, se solicita al libelista aclarar este numeral ya que no es una pretensión realizada en divida forma.
3. **PETICIÓN ESPECIAL**, se solicita que el libelista aclare la petición realizada en este acápite en el numeral tercero, ya que no es claro a quien se solicita allegar el contrato de trabajo.



4. **Anexos de la demanda**, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de “*las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”. revisada la demanda y los anexos allegados de forma electrónica, se evidencia que la prueba nombrada en el acápite de *documentales que se allegan*:
 - De la prueba **13**, el despacho evidencia que no son allegados los videos nombrados en este numeral.
5. Del poder, este debe ser presentado de acuerdo al artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, este no se encuentra conferido en debida forma por lo cual se solicita sea realizado conforme a las normas mencionadas anteriormente para su aceptación, ya sea realizando presentación personal o en su defecto aportando la trazabilidad de la remisión del correspondiente correo electrónico.
6. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**” Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones de la empresa demandada, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería al abogado **GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ** hasta tanto se encuentre subsanado el poder de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0026**. Fijándolo el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ed34a8980a43e3cb28f21340f3b8d9d0439ad6f7578166f8e91c9df9b68bd0f

Documento generado en 27/07/2023 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00128-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: COLMENA DE SEGURIDAD LTDA

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **COLMENA DE SEGURIDAD LTDA**, con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en comunicación dirigida al empleador moroso enviada a la dirección de notificaciones judiciales del mismo, colmenadeseguridadltda@gmail.com; junto con liquidación final.

CONSIDERACIONES:

Conforme a Capítulo XXVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Título único del Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso, con la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 656 de 1994, anexa el apoderado de la parte ejecutante como título ejecutivo complejo, con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora, comunicación dirigida al empleador moroso enviada a la dirección de notificaciones judiciales del mismo colmenadeseguridadltda@gmail.com; Y posterior liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, constituyéndose así el título ejecutivo complejo base de esta acción.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece: “Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que



el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se advierte que la demanda ejecutiva se encuentra dirigida contra **COLMENA DE SEGURIDAD LTDA**, quien cuenta con certificado de existencia y representación, en la que registra su dirección de notificación judicial en la calle 17 8-38 en Aguazul Casanare; Enviada a dicha dirección, además con acuse recibido.

Observa además el despacho, que el estado de cuenta que acompañó la comunicación al empleador supuestamente moroso versa sobre ciclos comprendidos de abril de 1994 a enero del 2023, por 5 afiliados trabajadores de esa empresa.

En cuanto a la liquidación final, se observa habían transcurrido ya los 15 días hábiles legalmente exigidos a partir de la COMUNICACIÓN que informa la mora de 22 de marzo de 2.023, sobre el capital adeudado de \$ 3.774.136, oo y los intereses moratorios causados por valor de \$ 1.226.400, oo, para un total de \$ 5.000.536, oo, m/cte. A fecha de corte 10 de mayo de 2023.

Se tiene entonces que se dio estricto cumplimiento a los tiempos establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Por las anteriores razones este Despacho procederá a librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **COLMENA DE SEGURIDAD LTDA** de conformidad con las sumas que a continuación se relacionan:

- A. TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.774.136, oo) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 01 de abril de 1994 a 31 de enero del 2023, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 22 de marzo de 2.023, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial la calle 17 8-38 en Aguazul Casanare correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción.
- B. UN MILLON DESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE \$ 1.226.400, oo) concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos 01 de abril de 1994 a 31 de enero del 2023 adeudados por concepto de aportes de los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, es decir, CC 79.207.721 MONTAÑEZ MARTINEZ, CC 80.017.577 COLMENARES, CC 1.007.159.128 ROMERO BETANCOURT, CC 1.068.806.192 DURANGO BARON, y CC 1.126.846.226 MARIÑO CHAPARRO, y los que se continúen causando desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera



Simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

Mas los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: Ordénese a las entidades ejecutadas paguen la suma por las cuales se demanda en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído. Y que los títulos judiciales que se obtengan dentro del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP aplicables por remisión al derecho laboral. O conforme a la ley 2213 de 2022, artículo 8.

CUARTO: Reconózcase poder especial, amplio y suficiente a la sociedad litigando.com, para que adelanten la representación judicial de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y a la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL C.C. 1.030.607.537 de Bogotá D.C T.P No. 263.927** del Consejo Superior de la Judicatura, como representante de esa sociedad en este proceso judicial, conforme artículo 75 de CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 026** Hoy, veintiocho (28) de julio de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd965ae6fcfc4682e1a801c6ee0b840ef00667539ca68aa39740b4f040752fd6**

Documento generado en 27/07/2023 10:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su procedencia. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00134-00

Ejecutante: **FREDY DANIEL LEON**

Ejecutado: **EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA** quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos DANIEL ALEJANDRO SOLER MAHECHA y CAMILO HUMBERTO SOLER MAHECHA.

ANTECEDENTES:

El Abogado **FREDY DANIEL LEON** actuando en nombre propio, solicita entre otros, se libre mandamiento de pago contra la señora **EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA** quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos DANIEL ALEJANDRO SOLER MAHECHA y CAMILO HUMBERTO SOLER MAHECHA, por diferentes sumas de dinero, así como los intereses moratorios, costas y gastos procesales.

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTySS estipula:

"ARTÍCULO 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

Al respecto explica el Dr. Fabián Vallejo Cabrera¹:

"Es necesario aclarar que no <toda obligación> puede exigirse ejecutivamente, sino únicamente las que sean claras, expresas y exigibles y consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor.

... La obligación que reúna las exigencias determinadas, en general, puede ejecutarse; pero para que lo sea ante los funcionarios de la rama laboral de la jurisdicción ordinaria se requiere además que tenga como causa una relación de trabajo."

Frente a estos requisitos del título se ha explicado²:

"Ser expresas, que significa que aparecen manifiestas de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta, en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

... De acuerdo con Nelson Mora, el documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación..., el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado."

"Ser clara significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que, a la primera lectura del documento, se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión.

<La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo y abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto-activo, sujeto-pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos> (Auto de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, del 28 de octubre de 1940).

De acuerdo con el tratadista Nelson Mora, <la obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equivocados; cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua; en estos casos, el título no presta mérito ejecutivo.>"

"Ser exigible, según Devis Echandía, es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la prueba plena del cumplimiento de la obligación." (subrayado fuera de texto)

Evidencia este Despacho judicial que el apoderado allega para su cobro contrato de prestación de servicios, en el que consta a su cargo se encontraba la obligación de representar al poderdante en proceso de SUCESIÓN INTESTADA bajo radicado 2022-001, que se venía adelantando ante el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAZ DE ARIPORO CASANARE.

¹ VALLEJO CABRERA, Fabián. *LA ORALIDAD LABORAL. Derecho procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.* Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Novena Edición. Medellín Colombia. 2016. Pág. 307.

² ESCOBAR VELEZ, Edgar Guillermo. *Los procesos de ejecución.* Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Cuarta Edición. Medellín Colombia. 2013. Pág. 39 a 41.



La señora EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA en representación de sus menores hijos CAMILO HUMBERTO SOLER MAHECHA y DANIEL ALEJANDRO SOLER se obligó a través de la cláusula segunda del contrato de servicios profesionales a cancelar al suscrito profesional del derecho el valor por concepto de honorarios profesionales de abogado pactados convenidos entre las partes, los cuales serán porcentuales y efectivos, por concepto de aquello que se reciba judicial o extrajudicialmente del treinta por ciento (30%) de las resultas judiciales o extrajudiciales del proceso de sucesión intestada adelantada ante el Juzgado promiscuo de familia de paz de Ariporo - Casanare, bajo radicado 2022- 001

Aporta el apoderado anexos del proceso de sucesión, allega auto que decreta la partición dentro del trámite sucesorio. No obstante, no aporta la ejecutante constancia de ejecutoria de dicha providencia.

En consecuencia, no allega prueba de haber finalizado la labor, dentro del proceso.

Por lo que no consta a este Despacho la exigibilidad del mencionado título complejo, requiriéndose que el actor demuestre haber cumplido con sus obligaciones contraídas contractualmente.

De otro lado, encuentra este Despacho, que demuestra el apoderado haberle sido otorgado el poder, en razón a sustitución que del mismo efectuó un abogado anterior, haber sido reconocido dentro de esas diligencias, y anexa copia del contrato en el que se señala estarse suscribiendo en nombre propio, como persona natural y profesional del derecho, no obstante en libelo de demanda ejecutiva señala tratarse del representante legal de la sociedad **Defensas Jurídicas S.A.S., persona jurídica identificada con Nit: 901624 380-0**, cuestión que no es acorde al contrato anexo y a la competencia que indica tiene este juzgado:

"SEGUNDO: La señora EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA actuando en nombre y representación de sus menores hijos CAMILO HUMBERTO SOLER MAHECHA y DANIEL ALEJANDRO SOLER en calidad de contratante, suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con el profesional del derecho FREDY DANIEL LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 74.814.947 expedida en Yopal - Casanare, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 272.252 expedida por el C.S.J, **representante legal de la firma Defensas Jurídicas S.A.S., persona jurídica identificada con Nit: 901624 380-0**".

Por lo que se requiere al apoderado, aclare el hecho segundo de la demanda.

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que la parte actora no ha radicado una demanda sustentada en un título con todos los requisitos y previsiones legales que permitan admitir la pretensión de ejecución, siempre que el solo contrato por sí mismo no presta merito ejecutivo, requiriéndose la integración de un título complejo, por lo que este despacho, ante lo advertido, procederá a inadmitir la demanda ejecutiva, a la que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de librar mandamiento de pago que pretende la parte ejecutante **FREDY DANIEL LEON** contra **EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA** quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos DANIEL ALEJANDRO SOLER MAHECHA y CAMILO HUMBERTO SOLER MAHECHA, conforme a la motivación dada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder 05 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia a fin de que la parte ejecutante allegue la respectiva constancia de ejecutoria, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 026. Fijándolo el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-delcircuito-de-yopal. Secretaria>.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a167f715d6afcd36d8f769b56ef4ff875c742dff961589b2bfe63eb5b91f6d**

Documento generado en 27/07/2023 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO DEMANDA PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2023-00106-00.

DEMANDANTE: LEOPOLDO ANTONIO MARTINEZ MORALES

DEMANDADO: AAA ALLIANCE SAS

Ordinario: 1-2019-00076-00

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **LEOPOLDO ANTONIO MARTINEZ MORALES** actuando a través de apoderado judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **AAA ALLIANCE SAS**, con el fin de obtener el pago de los derechos laborales que le fueran reconocidos en título ejecutivo: “**SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA**”.

CONSIDERACIONES:

A través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

A partir de lo anterior, el despacho determina que la solicitud que nos ocupa fue presentada conforme a los **ARTICULOS 25 y ss del cplss**.

En cuanto al título objeto de cobro, efectivamente dentro del proceso ordinario laboral radicado: 850013105001-2019-00076-00 de conocimiento de este Despacho Judicial, fue proferida sentencia de fecha abril veintiuno (21) de 2021, confirmada mediante sentencia de fecha 21 de abril de 2021, habiéndose ordenado obedecer y cumplir mediante auto de fecha treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose efectuado la correspondiente liquidación de costas judiciales el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022), misma fecha en que fue debidamente aprobada, decisión que cobro ejecutorio el 05 de agosto de 2.022.

Luego, los documentos invocados como títulos de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 101 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda el mandamiento de pago solicitado.

Para el presente caso el que la obligación se origine en una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme.

Se procederá entonces a librar mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **LEOPOLDO ANTONIO MARTINEZ MORALES** en contra de **AAA ALLIANCE SAS**, conforme a lo pedido por la suma y concepto que a continuación se relacionan:

a.- Por el capital correspondiente a la suma de (\$19.430.052) por concepto de honorarios, por los servicios profesionales prestados a la ejecutada, adeudados por **AAA ALLIANCE SAS**.

b.- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000)** equivalente a la condena en costas y agencias en derecho en primera instancia, la cual fue liquidada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, mediante auto de fecha 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ordéñese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 12-60 Piso 2º
Yopal - Casanare*



TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral. O de acuerdo con la ley 2213 de 2022 artículo 8.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES, **para continuar actuando** dentro de las presentes diligencias como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 026** Hoy, veintiocho (28) de julio de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55cf733b9861be81617667c5fb3ff5bd21a8e8fd1e8183233b31e4a81d15e2

Documento generado en 27/07/2023 09:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO DEMANDA PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2023-00139-00.

EJECUTANTE: AUGUSTO CÉSAR MARTELO ROA

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.

RADICADO: 2017-00118-00 (ORDINARIO LABORAL)

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **AUGUSTO CÉSAR MARTELO ROA**, presenta **DEMANDA EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, por obligación de hacer con el fin de obtener el cumplimiento de la carga del ejecutado a su favor reconocida en título ejecutivo: **"SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA"**.

CONSIDERACIONES:

A través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

A partir de lo anterior, el despacho determina que la solicitud que nos ocupa, fue presentada conforme a los **ARTICULOS 25 y ss del cplss**.

En cuanto al título objeto de cobro, efectivamente dentro del proceso ordinario laboral radicado: 850013105001-2017-00118-00 de conocimiento de este Despacho Judicial, fue proferida sentencia de fecha 7 de diciembre de 2020, confirmada mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, habiéndose ordenado obedecer y cumplir mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022.

Habiéndose efectuado la correspondiente liquidación de costas judiciales el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022), misma fecha en que fue debidamente aprobada, decisión que cobro ejecutorio el 05 de agosto de 2.022.

En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio del demandante, una obligación de hacer. El artículo 426 del C.G.P. enseña: "Ejecución por obligación de dar o hacer. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho".

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

Luego, los documentos invocados como títulos de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 101 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda el mandamiento de pago solicitado.



Tratándose del cumplimiento de una sentencia judicial, evidencia este despacho que la misma efectivamente se profirió en este Juzgado, el pasado 07 de diciembre de 2020, en la que fue ordenado:

“SEGUNDO: Ordenar a la demandada COLPENSIONES a recibir al señor AUGUSTO CESAR MARTELO ROA como si nunca hubiese sido desafiliado del régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: Disponer que PORVENIR SA debe trasladar los saldos de la cuenta individual de ahorros, junto con los rendimientos financieros que estos, así como los gastos de administración debidamente indexados. (...) QUINTO: Condenar en costas.”

Decisión confirmada en segunda instancia. Y liquidación de costas ya aprobada dentro de las presentes diligencias.

Luego tratándose del cumplimiento de una obligación de hacer conforme al artículo 306 del CGP procederá este despacho a solicitud del interesado de ordenar librarse mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en esa sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de **AUGUSTO CÉSAR MARTELO ROA y a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, conforme a lo ORDENADO en sentencia enunciada, en lo que está a su cargo por las obligaciones que a continuación se relacionan:

1. A la parte ejecutada **COLPENSIONES**, que proceda a en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por Obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el Art. 433 del C.G.P. de acuerdo al numeral SEGUNDO de la sentencia en mención recibir al señor **AUGUSTO CESAR MARTELO ROA**, como si nunca hubiese sido desafiliado del régimen de prima media con prestación definida.

2. A la parte ejecutada **FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, que proceda a en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por Obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el Art. 433 del C.G.P. de acuerdo al numeral TERCERO a trasladar los saldos de la cuenta individual de ahorros, junto con los rendimientos financieros de estos, así como los gastos de administración, gastos debidamente indexados que tenga el señor **AUGUSTO CÉSAR MARTELO ROA**, al fondo público de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**.

3. A la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que proceda a recibir las sumas de dinero que se trasladen por concepto de los numerales anteriores, y en un término máximo de 5 días desde la comunicación de dicho traslado, se reporten en debida forma en el historial pensional del ejecutante sin ningún tipo de inconsistencia.

4. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. actualizando la información en el sistema RUAFA y SIAF con el reporte de activo cotizante.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término concedido en cada uno de los numerales anteriores, el Juez procederá de conformidad según el artículo 433 del C. G del P.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP



aplicables por remisión al derecho laboral. O de acuerdo con la ley 2213 de 2022 artículo 8.

CUARTO: Reconocer poder especial, amplio y suficiente al abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO, **para actuar** dentro de las presentes diligencias como apoderado de la parte ejecutante, con las facultades otorgadas en poder debidamente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 026** Hoy, veintiocho (28) de julio de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cc5a026aeab0ca3f53d9070886a6d88cf1124712d8ba62f8392450dd55d8aba

Documento generado en 27/07/2023 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>